



Señores:

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
E.S.D.**

**REFERENCIA: CONTESTACION-DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.
RADICACION: 76001311000420210005400.
DEMANDADA: MONICA MARIA MORALES RINCON.
DEMANDANTE: JESUS ANDRES TRUJILLO CANO.**

FRANK RODRIGUEZ ESPINEL abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía N.º **94.498.056** de Cali Valle, titular de la Tarjeta profesional N.º **161.305** del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico orientacionjuridicaltda@yahoo.es debidamente registrado en <https://sirna.ramajudicial.gov.co> ubicado en la actual nomenclatura Carrera 4 12-41 Edificio Seguros Bolívar de la ciudad de Cali, con teléfono 316-5241865 para efectos de notificación electrónica o personal, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada la señora **MONICA MARIA MORALES RINCON** mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con el número de Cedula de Ciudadanía N°**1.053.801.347** expedida en Manizales y que en este orden de ideas me permito dar contestación de la demanda de proceso de divorcio del matrimonio civil de acuerdo a la normatividad de los artículos 368, 369 del Código General del Proceso en debida forma y en el momento procesal adecuado, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos.

IDENTIFICACION DE LA PARTE DEMANDADA: se trata de la señora **MONICA MARIA MORALES RINCON**, madre cabeza de hogar, identificada con la cedula de ciudadanía N° **1.053.801.347** de Manizales, quien recibe notificaciones judiciales de acuerdo al Decreto presidencial 806 del 04 de junio de 2020, con único Domicilio Principal en la Calle 21 # 5-35 de la ciudad de Cali Valle, teléfono: 324 583 23 12, correo electrónico: monicamoralesrincon1990@gmail.com

IDENTIFICACION DE LA PARTE DEMANDANTE: se trata del señor **JESUS ANDRES TRUJILLO CANO** persona mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía N°**9.977.190** de Villamaría, quien ha manifestado en el contenido de la demanda que recibe notificaciones electrónicas y personales de acuerdo al Decreto presidencial 806 de 2020, en el correo electrónico trujilloandres893@gmail.com o en la Carrera 11 # 7-41 de la ciudad de Villamaría Caldas.



PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En cuanto a los hechos les doy respuesta así:

Frente al hecho “PRIMERO” es cierto, de acuerdo al Registro Civil de Matrimonio que se distingue con el indicativo serial N° 2393412 de la Notaria Primera de Chinchina Caldas, se puede evidenciar que el 30 de diciembre de 2008 se llevó a cabo matrimonio civil entre las partes.

Frente al hecho “SEGUNDO” es cierto, del matrimonio Trujillo-Morales se procrearon dos hijos hoy menores de edad llamados **JERONIMO TRUJILLO MORALES** y **MARTHIN TRUJILLO MORALES** de nueve (9) y siete (7) años, respectivamente.

Frente al hecho “TERCERO”, no es cierto, no admito, es una afirmación que carece de todo elemento de la carga de prueba, pues mi mandante afirma nunca haber sostenido conversación con la parte demandante al respecto de relaciones abiertas, pues la manifestación relación conocida como abierta puede tener varias interpretaciones narrativas por lo que debe ser probado por la parte que lo pretende hacer valer a que refiere.

Efectivamente la relación interpersonalmente cambio desde el día 30 de noviembre de 2016, cuando mi mandante se entero que el señor **JESUS ANDRES TRUJILLO CANO**, sostenía una relación sentimental extramatrimonial con la señora **CLAUDIA VANESSA MONRROY**, quien reside en la ciudad de Armenia, ya que el mismo demandante en esa calenda entrego el celular personal de su propiedad a mi mandante con el fin de revisar unos videos, en ese instante por coincidencia llego un mensaje “ te amo” de la remitente indicada anteriormente.

mi mandante grabo mentalmente el número telefónico de la indicada **CLAUDIA VANESSA MONRROY**, después de sostener varias conversaciones telefónicas con la anterior, la misma afirmo tener una relación sentimental extramatrimonial con el señor **JESUS ANDRES TRUJILLO CANO**, con el fin de remediar la situación el señor **JESUS ANDRES TRUJILLO CANO** llevo personalmente a mi mandante al domicilio de la señora **CLAUDIA VANESSA MONROY** donde esta le afirmo personalmente a mi mandante y al demandante la relación sentimental extramatrimonial que sostenían manifestando además que se encontraba en estado de gestación producto de la relación con el señor **TRUJILLO**, desenlace gestacional que desconoce mi mandante hasta la fecha de dicha situación..

Frente al hecho “CUARTO”, no es cierto, no admito, es un hecho que no indica nada concreto, no existen criterios precisos que vecinos manifestaron lo que trata de dar a entender la apoderada judicial de la parte demandante, pues no indica fecha lugar o menos que vehículos se refiere, debido que desde su lugar de habitación y el local comercial donde labora mi mandante con su señora madre en la carrera 5 # 19-27 de la ciudad de Cali frente de la iglesia de San Nicolas existen una pocas casas de diferencia, siendo no solo visitada por un vehículo gris si no por infinidad de vehículos multi colores y marcas , ya que se trata de un sitio de alto flujo vehicular debido que la misma vende comidas rápidas hasta altas horas de la madrugada los siete (7) días a la semana sin excepción alguna, ya que no posee más



Medios económicos para alimentar a sus tres (3) pequeños hijos debido que el padre no aporta para alimentos necesarios ni congruos para los menores de edad como tampoco para alimentos hacia su cónyuge.

Frente al hecho “QUINTO” no es cierto, no se puede catalogar como soeces humillantes y degradantes la indicación no tener ningún amante menos indicar que disfrutar la vida sea una conducta atípica dentro del matrimonio.

Muy diferente la conducta del señor **JESUS ANDRES TRUJILLO** quien mediante visita presencial que realizo el día 07 de enero de esta anualidad al domicilio de su esposa e hijos, el mismo llego a agredir verbalmente a las personas presentes donde también agredió físicamente al primer hijo de la señora **MONICA MARIA MORALES** el menor **DAVID BRAVO MORALES** que contaba con 14 años de edad, sujetándolo violentamente del cuello por la razón de oponerse sustraer sin autorización documentos personales y la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000.00) MCTE**.

Frente al hecho “SEXTO” no es cierto, no admito, se trata de varios hechos en un solo numeral no desarrolla la idea que trata de dar entender, no sabemos el desenlace de las labores investigativas por parte del demandante tratando de afirmar sin prueba sumaria que el señor policía de nombre **DIMAR GARCIA** adscrito a la **POLICIA METROPOLITANA DE SANTIAGO DE CALI**, pertenece al modelo nacional de vigilancia por cuadrantes del sector, donde comúnmente realizan trazados de vigilancia una y otra vez por la zona asignada de viviendas y locales comerciales y vías de alto flujo vehicular y peatonal, mintiendo en labores de orden sentimental con su esposa, por lo que debe ser aprobado por la parte que lo pretende hacer valer.

Frente al hecho “SEPTIMO” no es cierto, no admito como se dijo anteriormente, del lugar de habitación de mi mandante y su lugar de trabajo existe poca distancia es común que clientes cotidianos como los servidores Públicos encargados de la seguridad sean amigos o conocidos sin que esto se pueda confundir con una relación sentimental menos dar entender situaciones de carácter sexual con terceros ajenos al matrimonio.

No encontramos en el plenario de las pruebas aportadas ninguna foto de carácter íntimo o privada ya que hoy en día por el acceso a las redes sociales todo mundo amigos conocidos compañeros de trabajo y hasta desconocidos toman en sus dispositivos móviles fotos ya que para ese fin fueron diseñados.

Con respecto de la afirmación que plantea la apoderada en este numeral cuenta con una ausencia real a la verdad, pues según lo manifestado por el señor policía ha manifestado a mi mandante sentirse vulnerado su derecho Constitucional cuando revisan y sustraen imágenes de sus perfiles sin su autorización como también ha recibido varias llamadas del señor **JESUS ANDRES TREJOS CANO**, en aras de invitarlo a tomar algo charlar y multiplicidad de presiones por parte de este, de lo cual no ha accedido contestándole que el no sale a tomar ni menos charlar con desconocidos.

Así las cosas, este hecho debe ser probado por la parte que lo pretende hacer valer en su equivocada búsqueda infructuosa, ya que no se ajusta en nada a la causal primera del artículo 154 del código civil.

estas son aseveraciones deben ser acreditadas por el accionante, y ser objeto de contradicción a favor del derecho de defensa de mi mandante.



Frente al hecho “OCTAVO” no es cierto, no admito, se tratan de varios hechos en un solo numeral por lo que no se puede entender que el demandante solicito el divorcio a mi mandante, la misma no accedió, pero después le mando a realizar con \$22.000.000.00 una cirugía estética y después al día siguiente de la cirugía se desplazó para Cartagena lo cual no tiene una línea lógica de tiempo modo y lugar este numeral contiene varios hechos confusos. Sin aceptar esta situación me impide realizar manifestación alguna al respecto. Debe probar cada uno de estos hechos por separado.

Frente al hecho “NOVENO” no es cierto, no admito, frente al tema de las mieles del amor, no es un hecho es una afirmación personal de la apoderada de la parte demandante lo que me impide pronunciarme al respecto de acuerdo con la buena praxis procesal.

El día 08 de enero de 2021, por falsa denuncia presentada por el señor **JESUS ANDRES TREJOS CANO**, argumento el abandono de sus hijos menores de edad, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** realizo visita domiciliaria donde pudo constatar los siguientes textualmente: en denuncia consecutivo 1762325984.

V CONSTATAcion DE LOS HECHOS (DENUNCIA)

➤ El día **08/01/2021** se realizó visita de constatación en dirección aportada en denuncia a **CALLE 21 # 5-31 2 PISO APTO 231 SAN NICOLAS**, de manera que se logro encontrar a los tres menores junto con su prima la señora Marisol Cano de 32 años C.C 10898245 y la otra prima de los menores Margot Cala de 52 años C.C 24628428, presentes en la vivienda de manera que se procedió a realizar la presentación y explicar el motivo de la visita.

Es así como nos dirigimos hacia el segundo piso y brindo la siguiente información.

➤ E menor **SAMUEL** esta con Salud total EPS y los dos menores Gerónimo y Martin con EPS militar, demostrando que tiene todas las vacunas al día NO presenta enfermedades físicas ni mentales a nivel familiar en general ni tampoco en ella misma; además que, tampoco consume medicamentos ni ha tenido cirugías.

➤ la progenitora trabaja en el restaurante el cual es dueña, cerca del sector y el cual lo que manifiesta la denuncia y se identifica el menor Samuel NO trabaja ahí, si no que le gusta ir acompañar a su mama solamente.

➤ Asegura que NUNCA los ha dejado solos y que tampoco ha empleado métodos fuertes hacia el niño; siendo así se podía observar a los niños en la habitación jugando.

➤ El menor Samuel estudia en Santa librada en 7° pero no asistió este año al colegio por que las clases fueron virtuales y no les gustaba ese estilo además que, tiene problemas con el internet en la vivienda, los menores Gerónimo y Martin estudian en el Colegio Comfandi, Gerónimo en grado 3 y Martin en grado transición, el cual, vieron sus clases virtuales, pero con algo de dificultades.

➤ El progenitor **JESUS ANDRES**, es soldado del batallón de Armenia, siendo soldado Profesional llevando 18 años en el ejército.



- Afirman que sabían lo difícil de la situación y quien había llamado, pues el señor Jesús, ha venido presentando negligencia y “quiere llevarse a los niños a las malas sin el permiso de la madre” el cual se presentó:
 - El día de ayer 07/01/2021, ocurrió una agresión por parte del señor Jesús a Samuel debido a que **“ingreso a la vivienda la cual NO vive el señor ahí (no están separados siguen casados) pero ingreso a la vivienda y se robo el dinero del mero samuel (un millón de pesos) y, revolcó la casa” llevando se los documentos de los niños” sin permisos.**
 - **Agredió al menor física y verbalmente a samuel observando en su cuerpo heridas en el cuello y en el brazo (heridas por las uñas del señor Jesus)**
 - El padre no los llama ni da ayudas a los niños.
 - agrede por teléfono a la señora Mónica diciéndole palabras (a escondidas) “piroba, “doña Chimba” entre otras y la ha amenazado de llevársele los niños.
 - Ese día del evento, se tiene pruebas como fotos y video dice el menor Samuel. Y que hizo llorar a los dos menores y están hasta el momento asustados por ese comportamiento violento del progenitor.
 - el señor Jesús había denunciado a la señora Mónica a Bienestar Familiar pero que el mismo había “confesado” que era mentira lo que el mismo había denunciado.
 - La casa es familiar (2° y 3° Piso) viviendo ahí en el 2° 2 h habitaciones y en el 3° piso vive la abuela de los menores la señora Gloria Nelsy de 51 años.
- El señor amenazo a la progenitora que le iba a pegar.
 - Hasta ahora temen la prima de los menores por el comportamiento del progenitor y también que ingrese nuevamente y los agrede físicamente y verbal.
 - Samuel se mostró muy triste y no ha podido dormir.
 - El progenitor amenazo a la señora Gloria de que “iba a llamar a Bienestar” el día de ayer 07/01/2021.
 - El progenitor consume licor y cigarrillo.
 - No hay en la vivienda presencia de consumo de SPA ni licor.
 - A los menores Martin y Gerónimo no los ha agredido.

Consideran al señor Jesús como:

- Mentiroso.
- Era buena Persona hasta el 2020 hasta ahora, que cambio.
- Es Celoso, Problemático y agresivo.
- tiene un hijo en otra familia y afirman que junto con ese joven y el señor Jesús se han venido para “mal hablar de la señora Mónica” después que ella les ayudo.

Frente al hecho “ DECIMO” no es cierto, no admito, no es un hecho que ayude a corroborar conductas atípicas de la vida matrimonial en relación y es cierto que el señor **JESUS ANDRES TRUJILLO CANO** realizo un crédito pero el mismo no fue para ser invertido para alimentos de sus menores hijos o su cónyuge se realizo para comprar un automóvil para su uso goce y disfrute



personal ya que el mismo no convive desde el mes de agosto de 2020 con la familia.

Frente al hecho “DECIMO PRIMERO” no es cierto, no admito, como se dijo anteriormente el demandante ha adquirido préstamos personales para su propio beneficio, no siendo este el estadio procesal para debatir sobre activos y pasivos debido que futuramente el desenlace de la sentencia condenatoria brindara el momento procesal para ello “dejar en estado de liquidación”.

La señora **MONICA MARIA MORALES RINCON** no tiene **NI HA TENIDO** créditos personales con la entidad banco **DAVIVIENDA**.

La señora **MONICA MARIA MORALES RINCON** se operó el día **21 julio de 2020** en la clínica **INTER-FACE** fecha muy anterior a la predicada por la parte demandada.

La señora **MONICA MARIA MORALES RINCON** acudió a prestamistas independientes llamados popularmente paga diarios para poder practicarse su cirugía, crédito que hasta la actualidad se encuentra activo.

Así las cosas, este hecho debe ser probado por la parte que lo pretende hacer valer.

Frente al hecho “ DECIMO SEGUNDO ” no es cierto, no admito, mi patrocinada la señora **MONICA MORALES RINCON**, manifiesta nunca haber sostenido conversación al respeto, incluso mi mandante desconoce la suerte del inmueble que se adquirió durante el matrimonio pues ni ella ni los hijos lo habitan, como tampoco reciben ninguna clase de usufructo por el mismo pues no sabe si esta desocupado o lo tiene dado en arrendamiento, ella sola de su actividad laboral es la que cancela completamente su arrendamiento para darle techo sus tres (3) menores hijos.

Frente al hecho “DECIMO TERCERO” es parcialmente cierto, son los activos y pasivos que tiene conocimiento mi mandante, sin que implique aceptación debido que mi mandante desconoce La suerte de los activos por valor de **CINCUENTA NUEVE MILLONES OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS (\$59.083.700.00) M/CTE.** que ingresaron a la sociedad conyugal girados por la entidad financiera **DAVIVIENDA**.

El cuerpo de la demanda posee dos (2) hechos numerados como, DECIMO TERCERO, no fue advertido a la mandataria judicial de la parte demandante en el Auto 236 del quince (15) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Frente al hecho “DECIMO TERCERO” es cierto, la sociedad conyugal tuvo su ultimo domicilio en la Calle 21 # 5-31 Apto 201 del Barrio San Nicolas de la actual nomenclatura de la ciudad de Santiago de Cali.

Frente al hecho “DECIMO CUARTO” es cierto, ya que si hubiese existido acuerdo seguramente no nos encontraríamos en estadio procesal.



HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

Es necesario indicarle al despacho, que el extremo que represento esta de acuerdo con el divorcio, pero no lo estamos en el entendido que sea una causal imputada u ocasionada en cabeza de mi prohijada, tal como lo quiere hacer ver el actor dentro de estas actuaciones legales.

De conformidad con las causales de que habla el Código Civil en su artículo 154, pero además debe tenerse en cuenta que es necesario, que el cónyuge demandante que alega estas causas, pueda probarlas, demostrar acciones y omisiones que van en contra del contrato del matrimonio, incumpliendo el respectivo acuerdo matrimonial.

Por lo tanto, estas causales de divorcio deben de ser probadas por la parte demandante, observando que no vaya este material probatorio que por cierto no tiene nada que vaya en contravía de su conducta respetuosa hacia el matrimonio a violar los derechos fundamentales o vulnerar las normas de carácter penal.

Dentro del divorcio ente el juez de familia existe un cónyuge culpable y otro inocente, si se prueban plenamente las causales que dieron origen al divorcio el juez lo decretara, de lo contrario no.

De lo anterior se desprende la importancia de darle un buen termino al matrimonio en caso de que su continuidad en el tiempo no pueda darse por las causales antes citadas y las personas puedan tener claridad jurídica y economía frente a los hijos menores y sus bienes hacia futuro.

Ahora bien, dentro del caso que nos ocupa, el extremo activo invoca la causal uno (1) del artículo 154 del código civil “1. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges, alegando que mi cliente presuntamente ha sostenido algún tipo de relación sexual diferente a la que sostenía con el aquí demandante sosteniéndolo sin ningún tipo de prueba sumaria que indique lo anterior, únicamente basándose en me contaron, me dijeron los vecinos que vieron un vehículo de características de tiempo modo y lugar, cuya casual es taxativa pues no se puede pensar ni se ha afirmado que los vecinos comisionaron los hechos alegados de sostenimientos de relaciones sexuales con terceros.

Por otro lado, la apoderada judicial de la parte demandante solo presenta fotos del diario vivir, de lugar de trabajo, de recreación de los hijos de la pareja e incluso presenta una foto que llama la atención sobre la ropa interior que se compartían en la intimidad la pareja que no da lugar a mala conducta matrimonial entre las partes.

En este orden de ideas, presenta fotos de reuniones de menores de edad compartiendo en reuniones o fiestas entre los mismos, de lo cual desconocemos si la misma solicito autorización para estos fines a sus representantes legales o padres encargados de su custodia y cuidado personal, ya que en la presente acción judicial no se menciona ni tampoco se aporta.



así las cosas esta operadora judicial debe indagar la manera cual fue el medio en que se adquirió dicho material documental, fílmico y verbal que atañen contra derechos fundamentales de menores de edad y adultos, toda vez que hace parte de reserva legal y no debe aportarse como prueba al presente proceso, por ser ilícita, este togado ruega a su señoría que omita las mismas y que se exhorte a la parte demandante para que respete el derecho a la intimidad, al buen nombre, a la dignidad que le asiste a mi prohijada y menores.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Manifiesto respetuosamente al Despacho que me opongo a todas y cada una de las pretensiones que se requieren en la demanda, por cuanto carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad; como quiera que esta acción requiere que la parte accionante acredite debe ser justificado mediante los elementos de convicción autorizados por el Código General del Proceso.

Además, las pretensiones de la accionante no sólo son infundadas, sino que revelan un inaceptable afán de lucro que resulta incomprensible para mi mandante; no se observa en las indicaciones de las pretensiones mencionar lo más básico y principal, “los alimentos de lo menores” pues se puede que en ninguna parte de la estructura de la demanda sumariamente se atreve a manifestar cuanta entrega en dinero y/o en especie o desde cuando no volvió dar alimentos. Pues no está de más reiterar que para exigir una obligación debe acreditarse no sólo la exigencia de derechos sino también la de un nexo causal que explique la generación de los deberes básicos del demandante, lo cual, en el presente caso, brilla por su ausencia.

En ese orden de ideas, respetuosamente solicito denegar la totalidad de las pretensiones de la parte actora e imponerle la correspondiente condena en costas y agencias en derecho. De esta suerte, y con el ánimo de lograr una indudable precisión frente a los improbados requerimientos pretendidos en la demanda, me refiero a cada pretensión.

Frente a la pretensión enumerada como “PRIMERO”: me opongo ya que mi patrocinada no es la generadora de esta, ya que las causas que dieron origen a las causales de divorcio son imputables al demandante, mi patrocinada no encuentra objeción que se prosiga el proceso de divorcio del matrimonio civil siempre y cuando el señor **JESUS ANDRES TRUJILLO**, cumpla con su obligación alimentaria por los menores **JERONIMO Y MARTIN TRUJILLO MORALES** cifra que no debe ser inferior al **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** del salario y de todas las prestaciones y asignaciones salariales de toda índole que percibe como empleado de las **FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA**.

Frente a la pretensión enumerada como “SEGUNDO” me opongo a esta pretensión como quiera que la petición es una consecuencia del **divorcio y no una reclamación**, sin duda alguna, al declarar la disolución por procedimiento general se debe continuar con el estado de liquidación.

Frente a la pretensión enumerada como TERCERO” me opongo de manera directa, pues resulta ilógico que un progenitor que no visita no llama no brinda alimentos, maltrata física y verbalmente a su entorno familiar pueda generar confianza a esta operadora judicial de brindarle este tipo de responsabilidad.



Frente a la pretensión enumerada como “CUARTO” que se regule con el **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** del salario y de todas las prestaciones y asignaciones salariales de toda índole que percibe como empleado de las **FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA**, debido que los gastos de vivienda, educación, alimentos, medicinas, recreación, vestuario, asumidos en su totalidad por la señora **MONICA MORALES RINCON** superan la suma antes indicada con el agravante que no brinda absolutamente nada el progenitor por estos conceptos.

Frente a la pretensión enumerada como “QUINTO” me opongo ya que ciertamente es el tramite procedimental frente al estado civil de las personas en su folio de nacimiento es una consecuencia del divorcio, mas no una reclamación.

Frente a la pretensión enumerada como “SEXTO” me opongo de manera rotunda, al no ser directamente la cónyuge culpable mi patrocinada sin duda alguna la parte demandante debe ser condenado en costas y agencias procesales

EXCEPCIONES DE MERITO

Contra las pretensiones de la demanda me permito interponer los siguientes

PERENTORIAS

BUENA FE: como quiera que mi poderdante siempre ha actuado de buena fe, teniendo un comportamiento decoroso dentro del marco legal sin que hubiere pretendido defraudar el contrato matrimonial, ni la sociedad conyugal, cumpliendo con todas las obligaciones y deberes como esposa y madre.

MALA FE: el aquí demandante alega situaciones falsas, temerarias y no ajustadas a la verdad como quiera que se presenta en la demanda información de manera errónea, manipulando la información, alegando situaciones y fechas falsas y en muchas ocasiones ni condiciones de tiempo modo y lugar, incluyendo a ello el solo hecho de aportar unas pruebas ilícitas violando eminentemente el derecho a la intimidad de mi poderdante aprovechándose de situaciones que se generaron en su intimidad como pareja, como podemos observar que el mismo por el afán aporta fotos de su esposa en ropa interior sin que existiera consentimiento expreso por parte de mi mandante para ser utilizadas en este proceso violando sin duda alguna el derecho a la intimidad.

No solo le basto en aportar a su esposa en prendas interiores si no que aporte un sin fin de fotos videos audios que no prueban absolutamente nada en relación con la causal primera del artículo 154 del código civil, de terceros o personas ajenas que tampoco han brindado su autorización constitucional de participar en el presente litigio.

FALTA CAUSA: como quiera que, al no existir causa invocada y alegada conforme a derecho no es procedente decretarse el divorcio en los términos peticionados, por lo tanto la pruebas documentales aportados que violentan la intimidad de mi mandante de terceros deben de ser retirados del expediente por ir en contra vía a los mandatos Constitucionales que le asiste a toda persona.



Artículo 15 C.N “todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar...”

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LA DEMANDA

Frente a las prueba enumeradas como **UNO, DOS, TRES, CUATRO, CINCO, SEIS, SIETE, NUEVE, DIEZ, ONCE, DOCE, TRECE**, se tratan de documentos que brindan fe de la identificación de las personas y su estado civil, e identificación de los bienes que se mencionan.

Con respecto a la prueba enumerada como **OCHO**, me permito manifestar que no pueden gozar del carácter de prueba documental debido que atentan de manera directa contra la intimidad salvaguardada por la Carta política, razón por la cual deben de ser excluidas la totalidad de las mismas dentro del presente proceso en aras de la buena y correcta praxis procesal.

PRUEBAS

DE OFICIO:

Prueba provocada mediante oficios:

-de acuerdo a la necesidad en el presente litigio y con el respecto que me caracteriza, se hace indispensable que la titular de este despacho judicial oficie a la entidad de orden nacional **SANIDAD - FUERZAS MILITARES COLOMBIA** para que con destino a este proceso remitan información de los beneficiarios en calidad de hijos que ostenta en su grupo familiar en salud del señor **JESUS ANDRES TRUJILLO CANO**, soldado profesional con cedula de ciudadanía **N° 9.977.190**.

-así las cosas se oficie al departamento de nómina y prestaciones sociales y asignaciones económicas de las **FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA** se sirvan aportar con destino a este expediente información prestacional denominado salario y auxilios económicos que ostentan como ayuda de la institución hacia su cónyuge e hijos menores de edad de forma mensualizado y demás asignaciones prestacionales que se encuentren por ser reconocidas hacia el soldado profesional **JESUS ANDRES TRUJILLO** con cedula de ciudadanía **N°9.977.190**.

-en este orden de ideas se hace necesario por la gravedad de los hechos se oficie a **LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE COLOMBIA**, para que con destino a este expediente remitan información de los hijos hoy menores de edad donde ha participado el señor **JESUS ANDRES TRUJILLO CANO** con cedula de ciudadanía **N° 9.977.190** de Villamaría.

Las anteriores solicitudes, se hacen necesarias con el fin de corroborar los hechos planteados en esta contestación pues como se sabe existen fenómenos de infidelidad por parte del demandante, como también la inoperancia en brindar alimentos hacia sus hijos hoy menores de edad y su cónyuge y demás prestaciones sociales que se encuentren causadas y no relacionadas en el la identificación que manifiestan como activos y pasivos, lo



que permitirá sin duda al llegar al estado de liquidación no queden sin identificar y relacionar activos o pasivos y sin duda al no existir conciliación por concepto de alimentos este despacho con dichas informaciones que no fueron aportadas en la demanda inicial sirvan de apoyo para decidir de acuerdo a su sana crítica.

INSPECCION JUDICIAL

una vez recaudada las pruebas pretendidas como de oficio, solicito de manera de respetuosa a este despacho se sirva practicar inspección judicial entre lo comunicado por la entidad **FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA** y la aportada como prueba documental oficiosa, en aras de corroborar los hechos de la demanda contestación dentro del presente litigio.

TESTIMONIALES:

Con el fin de dilucidar la verdad de los hechos me permito solicitarle a este despacho sean tenidos como pruebas fundamentales las siguientes personas con el objetivo de ser escuchados y quienes que mejores familiares y amigos que presenciaron de manera directa diaria por ser allegados de la pareja e hijos habidos dentro del matrimonio, demandante constándoles tiempo modo o lugar de la infinidad de agresiones físicas verbales hacia la señora **MONICA MORALES RINCON** y sus hijos menores de edad.

Cítese a las señoras.

- **Gloria Nelcy Rincón Vélez**, persona mayor de edad y vecina de la ciudad de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía N°30.311.262 de Manizales, quien recibe notificaciones en la Calle 21 # 5-31 tercer Piso del Barrio San Nicolas, de la Ciudad de Cali Valle, con teléfono N° 318-4273244 y correo electrónico: grajalesrincon12@gmail.com.
- **Nancy Janeth Giraldo Betancur**, persona mayor de edad y vecina de la ciudad de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía N°**43.786.896** de Santuario Antioquia, quien recibe notificaciones en la Carrera 1E # 53-15 del Barrio los Andes, de la Ciudad de Cali Valle, con teléfono N° 301-6752033 y correo electrónico: danalimpo@gmail.com.
- **Marisol Cano Cañas**, persona mayor de edad y vecina de la ciudad de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía N°**1.089.800.245** de Cali Valle, quien recibe notificaciones en la Calle 50 A # 32-A-52 de la Ciudad de Cali Valle, con teléfono N° 324-5832310 y correo electrónico: marisolcano1102@gmail.com.

DOCUMENTALES:

Copia de la cedula de ciudadanía de la señora **MONICA MARIA MORALES RINCON**.

Copia del **FORMATO DE DENUNCIAS** del proceso de relación con el ciudadano de la visita y constatación del menor **SAMUEL DAVID BRAVO MORALES**. Expedida por el **INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR-CENTRO VALLE DEL CAUCA**, el día 08 de enero 2021, consecutivo 1762325984.



Copia del **FORMATO DE DENUNCIAS** del proceso de relación con el ciudadano de la visita y constatación del menor **MARTHIN MORALES**. Expedida por el **INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR- CENTRO VALLE DEL CAUCA**, el día 08 de enero 2021, consecutivo 1762325984.

Copia del **FORMATO DE DENUNCIAS** del proceso de relación con el ciudadano de la visita y constatación del menor **JERONIMO MORALES**. Expedida por el **INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR- CENTRO VALLE DEL CAUCA**, el día 08 de enero 2021, consecutivo 1762325984.

Copia de la Audiencia de Conciliación del día 20 de octubre de 2021 efectuada en el **CENTRO DE CONCILIACION ARBITRAJE DE LA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**, donde se constata la ausencia del señor **JESUS ANDRES TRUJILLO CANO**, donde es convocado con el fin que cancele los dineros adeudados por concepto de alimentos de sus hijos menores de edad **JERONIMO Y MARTHIN TRUJILLO MORALES**. Agotándose para hacer valer en proceso diferente la exigibilidad de la ley 23 de 1991 Artículo 40 y la ley 640 de 2001.

Fotos de conversación entre el joven **ANDRES FELIPE TRUJILLO GOMEZ** Y su padre el señor **JESUS ANDRES TRUJILLO**, quien se encontraba disfrutando de vacaciones en el domicilio de la señora **MONICA MARIA MORALES** en compañía de sus hermanos menores de edad, donde le indica al hijo mayor de edad, una serie informaciones no propias de la buena enseñanza de un padre a hijo induciéndolo a conductas atípicas , haciendo una serie de manifestaciones vulgares en referencia a su esposa la señora **MONICA MARIA MORALES RINCION**, todo lo anterior solo por ella querer complacer al hijo mayor de su esposo comprándole calzado y prendas de vestir.

Copia del certificado expedido por el **EJERCITO NACIONAL** donde hace constar que el señor **JESUS ANDRES TRUJILLO** pertenece a las fuerzas militares de Colombia en el grado de soldado profesional.

INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su Despacho señora juez, al señor **JESUS ANDRES TRUJILLO CANO** persona mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía **Nº9.977.190** de Villamaría, quien ha manifestado en el contenido de la demanda que recibe notificaciones electrónicas y personales de acuerdo al Decreto presidencial 806 de 2020, en el correo electrónico **trujilloandres893@gmail.com** o en la Carrera 11 # 7-41 de la ciudad de Villamaría Caldas.

ANEXOS

Poder especial con la debida presentación personal para los fines conferidos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Solicito se sirva tener para ello la normatividad prevista en el Código General del Proceso, Código Civil, Constitución Política de Colombia y demás normas vigentes y concordantes



**TERMINOS NOTIFICACION DEL DECRETO 806 DE 2020
INCISO 3 ARTICULO 8 DECRETO 806 DE 2020**

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFICACIONES

Mi representada, MONICA MARIA MORALES RINCON, madre cabeza de hogar, identificada con la cedula de ciudadanía N°1.053.801.347 de Manizales, quien recibe notificaciones judiciales de acuerdo al Decreto presidencial 806 del 04 de junio de 2020, con único Domicilio Principal en la Calle 21 # 5-35 de la ciudad de Cali Valle, teléfono: 324 583 23 12, correo electrónico: monicamoralesrincon1990@gmail.com

El demandante, el señor **JESUS ANDRES TRUJILLO CANO** persona mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía N°9.977.190 de Villamaría, quien ha manifestado en el contenido de la demanda que recibe notificaciones electrónicas y personales de acuerdo al Decreto presidencial 806 de 2020, en el correo electrónico trujilloandres893@gmail.com o en la Carrera 11 # 7-41 de la ciudad de Villamaría Caldas.

La apoderada judicial de la parte demandante, la Doctora **HELENA GONZALEZ DE LEGUIZAMON** en la carrera 14 # 9 Norte 40, piso 1903 del Edificio Mocawa Plaza de la ciudad de Armenia Quindío. Correo electrónico: abogada.helena@hotmail.com celular: 312-7147988

El suscrito en la **carrera 4 # 12-41 oficina 407 del Edificio Seguros Bolívar de la ciudad de Cali**, teléfonos (2) 8894778- 8959162, correo electrónico según directorio de profesionales en derecho acuerdo CSJV orientacionjuridicaltda@yahoo.es

De la señora juez Cuarta de Familia de Oralidad de Cali, la Doctora María Cecilia González Holguín.

Cordialmente,


FRANK RODRIGUEZ ESPINEL
C.C. N° 94.498.056 de Cali (Valle)
T.P. N° 161.305 del C.S. de la J.

Correo electrónico: orientacionjuridicaltda@yahoo.es
Teléfonos: 8894778 – 8959162
Cel. 3165241865



SE DEJA CONSTANCIA EN EL ENCABEZADO DEL MENSAJE DE DATOS QUE LA ANTERIOR CONTESTACION JUNTO CON SUS ANEXOS FUE ENVIADA AL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI Y LAS PARTES ANTES DE LAS 4 PM DEL DIA 28 DE OCTUBRE DE 2021